



ATIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO
 COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
 REGIONAL DEL CALLAO
 DEYSY GUILLERMINA PUMACHATA MANSILLA
 FEDATARIO ALTERNATIVO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Reg.: 228 Fecha: 16 OCT. 2020

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 444 - 2020-GRC-GA

Callao, 16 OCT. 2020

VISTOS:

El Informe N° 1444-2020-GRC-GRI-OCV del 02 de octubre de 2020, de la Oficina de Construcción y Vialidad; el Memorandum N° 1559-2020-GRC/GRI del 02 de octubre de 2020, de la Gerencia Regional de Infraestructura; el Informe N° 5512-2020-GRC/GA-OL del 07 de octubre de 2020, de la Oficina de Logística; el Informe N° 372-2020-GRC/GA del 08 de octubre de 2020 de la Gerencia de Administración; el Informe N° 837-2020-GRC/GAJ del 14 de octubre de 2020, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Informe N° 5765-2020-GRC/GA-OL de la Oficina de Logística; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial N° 235-2020-GRC-GA del 17 de julio de 2020, la Gerencia de Administración aprobó la Modificación del Expediente de Contratación, para el **Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Elaboración del Expediente Técnico del PIP: "Mejoramiento del servicio Educativo del Nivel Inicial de la I.E.I. N° 68 Paz y Amor, en el Distrito de La Perla, Provincia Constitucional del Callao"**, en virtud a la modificación de los Términos de Referencia efectuado por el área usuaria en atención a lo establecido en el numeral 3 del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF, de fecha 14 de mayo de 2020, precisándose que dicha modificación no afecta el Valor Referencial el mismo que asciende a la suma de S/ 125,509.91 (Ciento Veinticinco Mil Quinientos Nueve con 91/100 Soles), por los fundamentos expuestos en la citada Resolución;

Que, mediante Informe N° 1444-2020-GRC-GRI-OCV, de fecha 02 de octubre de 2020, la Jefatura de la Oficina de Construcción y Vialidad deriva los actuados a la Gerencia Regional de Infraestructura, señalando que la Oficina de Construcción y Vialidad cuenta con un staff de profesionales de planta calificados y que entre sus funciones se especifica que deben realizar las labores de supervisión de las consultorías que elaboren los Expedientes Técnicos que se realicen en la Oficina de Construcción y Vialidad ; que por motivo de la pandemia y ciertas circunstancias, se decidió tercerizar este servicio una Consultoría de Obra y en la actualidad debido al retroceso de la pandemia los profesionales de la Oficina de Construcción y Vialidad se encuentran reincorporándose progresivamente a sus labores y funciones, por lo que para el presente caso se cuenta con el staff de profesionales necesarios para dicha supervisión, manifestando lo siguiente: *"Para este caso particular, se cuenta con el staff de profesionales necesarios para dicha supervisión por lo que tengo a bien informar a su despacho DE LA DESAPARICIÓN DE LA NECESIDAD de contar con los Servicios de una consultoría para la Supervisión de la Elaboración del Expediente Técnico para el PI "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL INICIAL DE LA I.E.I. N° 68 PAZ Y AMOR, EN EL DISTRITO DE LA PERLA, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO"*;

Que, mediante Memorandum N° 1559-2020-GRC/GRI, de fecha 02 de octubre de 2020, la Gerencia Regional de Infraestructura, informa a la Gerencia de Administración la desaparición de la necesidad de contar con los servicios de una Consultoría para la Supervisión de la Elaboración del Expediente Técnico, de acuerdo a lo informado por el Jefe de la Oficina de Construcción y Vialidad. La desaparición de dicha necesidad implicaría no suscribir el contrato con el postor ganador de la AS-SM-02-2020-REGION CALLAO-1 evitando mayores gastos a la Institución; dichos actuados son derivados a la Oficina de Logística, para su atención;

Que, mediante Informe N° 5512-2020-GRC/GA-OL del 07 de octubre de 2020, la Oficina de Logística, manifiesta a la Gerencia de Administración que: *"(...) Al respecto informamos, que el Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado en su inciso 136.2 del artículo 136 referente a la Obligación de Contratar describe lo siguiente: "La Entidad no puede negarse a contratar, salvo por razones de corte presupuestal correspondiente al objeto materia del procedimiento de selección, por norma expresa o por desaparición de la necesidad, debidamente acreditada. La negativa de hacer basada en otros motivos genera responsabilidad funcional en el Titular de la Entidad y el servidor que la hubiera delegado las facultades"*





para perfeccionar el contrato, según corresponda. Esta situación implica la imposibilidad de convocar el mismo objeto contractual durante el ejercicio presupuestal, salvo que la causal sea la falta de presupuesto". Bajo esta premisa, requerimos pronunciamiento legal respecto a si lo expuesto por la Gerencia de Infraestructura se enmarca en un supuesto de desaparición de necesidad sin que ello contravenga la obligación de contratar generada hacia la Entidad, teniendo en consideración que existe un segundo postor accesorio a firmar el contrato en reemplazo del primer ganador."

Así mismo manifiesta que "(...) evidenciándose un hecho de transgresión al principio de presunción de veracidad se procedió a comunicar mediante carta notarial al postor Traza Ingeniería y Construcción S.A.C, la pérdida automática de la Buena Pro en virtud a lo señalado en el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (...) en caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente". Por lo que corresponde comunicar la adjudicación de la buena pro al segundo postor después de consentida la pérdida de la buena pro en el SEACE.";

Que, mediante Informe N° 372-2020-GRC/GA, de fecha 08 de octubre de 2020, la Gerencia de Administración, eleva los actuados a la Gerencia General Regional para que, a través de su Despacho, solicite a la Gerencia de Asesoría Jurídica, Opinión Legal sobre el particular. La Gerencia General Regional con proveído S/N, de fecha 09 de octubre de 2020, deriva los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica para informar;

Que, mediante Informe N° 837-2020-GRC/GAJ del 14 de octubre de 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite opinión legal señalando que: "De manera previa, cabe señalar que, corresponde al área usuaria, que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben estar dirigidos a salvaguardar los intereses económicos de la Entidad, dejando constancia que el análisis de este documento está basado en lo estrictamente informado por la Oficina de Construcción, Gerencia Regional de Infraestructura y Oficina de Logística.

El literal f) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, respecto a los Principios que rigen las contrataciones del Estado, estableciendo: "Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tenga una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos."

Que, el numeral 30.1, del artículo 30° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, señala que: "La Entidad puede cancelar el procedimiento de selección, en cualquier momento previo a la adjudicación de la Buena Pro, mediante resolución debidamente motivada, basada en razones de fuerza mayor o caso fortuito, cuando desaparezca la necesidad de contratar o cuando persistiendo la necesidad, el presupuesto inicialmente asignado tenga que desestimarse a otros propósitos de emergencia declarados expresamente, bajo su exclusiva responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el reglamento."

Que, el numeral 136.2, del artículo 136 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, señala que "La Entidad no puede negarse a contratar, salvo por razones de recorte presupuestal correspondiente al objeto materia del procedimiento de selección, por norma expresa o por desaparición de la necesidad, debidamente acreditada. La negativa a hacerlo basada en otros motivos, genera responsabilidad funcional en el Titular de la Entidad y el servidor al que se le hubieran delegado las facultades para perfeccionar el contrato, según corresponda. Esta situación implica la imposibilidad de convocar el mismo objeto contractual durante el ejercicio presupuestal, salvo que la causal sea la falta de presupuesto".

Que, ante lo manifestado por la Oficina de Construcción y Vialidad y por la Gerencia Regional de Infraestructura, en los diversos documentos emitidos que obran en los antecedentes, se debe precisar que la normativa de Contrataciones del Estado no contempla prohibición legal alguna en relación con que la elaboración del expediente técnico y la supervisión del mismo pueda ser ejecutado por el mismo consultor, por lo cual, no existiría impedimento legal para la suscripción del contrato de supervisión correspondiente; siendo importante señalar que el conflicto de interés invocado por el área usuaria mediante los diversos documentos emitidos, se basan en apreciaciones subjetivas, toda vez que las obligaciones y responsabilidades que emanan de cada contrato son independientes entre sí, siendo el consultor



CERTIFICADO QUE EL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 DEYSI GUILLERMINA PUMACHARA MANSILLA
 FEDATARIO ALTERNATIVO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Reg.: 216 Fecha: 16 OCT. 2020



CERTIFICADO QUE EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 DEYSL GUILLERMINA PUMACHARA MANSILLA
 FEDATARIO ALTERNATIVO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Reg: 720 Fecha: 16 OCT. 2020

para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente". (El subrayado es nuestro).

Entonces, a la luz de la opinión legal y el marco normativo, somos de la opinión que resulta viable, el pedido de cancelación del Procedimiento de Selección **Adjudicación Simplificada N° 002-2020-REGIÓN CALLAO "Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Elaboración del Expediente Técnico del PI: Mejoramiento del Servicio Educativo del Nivel Inicial de la I.E.I N° 68 Paz y Amor, en el distrito de perla, provincia constitucional del callao"**, bajo la causal de desaparición de la necesidad.

Es procedente el pedido de cancelación del Procedimiento de Selección **Adjudicación Simplificada N° 002-2020-REGIÓN CALLAO "Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Elaboración del Expediente Técnico del PI: Mejoramiento del Servicio Educativo del Nivel Inicial de la I.E.I N° 68 Paz y Amor, en el distrito de perla, provincia constitucional del callao"**, bajo la causal de desaparición de la necesidad.

Se recomienda que la Gerencia de Administración, emita el Acto Resolutivo que aprueba la cancelación del Procedimiento de Selección **Adjudicación Simplificada N° 002-2020-REGIÓN CALLAO "Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Elaboración del Expediente Técnico del PI: Mejoramiento del Servicio Educativo del Nivel Inicial de la I.E.I N° 68 Paz y Amor, en el distrito de perla, provincia Constitucional del Callao"**, bajo la causal de desaparición de la necesidad.";

Que, el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N°082-2019-EF, señala: que la Ley de Contrataciones tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan un repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian la presente ley;



Que, el numeral 30.1 del artículo 30 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°082-2019-EF, señala: "La Entidad puede cancelar el procedimiento de selección, en cualquier momento previo a la adjudicación de la Buena Pro, mediante resolución debidamente motivada, basada en razones de fuerza mayor o caso fortuito, **cuando desaparezca la necesidad de contratar** o cuando persistiendo la necesidad, el presupuesto inicialmente asignado tenga que destinarse a otros propósitos de emergencia declarados expresamente, bajo su exclusiva responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Reglamento."; asimismo, establece en su numeral 30.2, que "la Entidad no incurre en responsabilidad por el solo hecho de actuar de conformidad con lo antes señalado, respecto de los proveedores que hayan presentado ofertas." (énfasis agregado);



Que, el numeral 67.1 del artículo 67 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF, expresamente señala: "Cuando la Entidad decida cancelar total o parcialmente un procedimiento de selección, por causal debidamente motivada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30° de la Ley, debe comunicar su decisión dentro del día siguiente y por escrito al comité de selección o al órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, debiendo registrarse en el SEACE la resolución o acuerdo cancelatorio al día siguiente de esta comunicación y, de ser el caso, al correo electrónico señalado por los participantes. Esta cancelación implica la imposibilidad de convocar el mismo objeto contractual durante el ejercicio presupuestal, salvo que la causal de la cancelación sea la falta de presupuesto";



Que, el numeral 67.2 del artículo 67 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece: "La resolución o acuerdo que formaliza la cancelación debe estar debidamente motivada y ser emitida por el funcionario que aprobó el expediente de contratación u otro de igual o superior nivel";



Que, teniendo en cuenta el sustento debidamente motivado del Área Usuaría y obrando en autos los documentos que lo fundamentan, los cuales garantizan la habilitación legal que respalda la cancelación del **Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N°002-2020-Region Callao**- correspondiente a la contratación del **Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Elaboración del Expediente Técnico del PIP: "Mejoramiento del servicio Educativo del Nivel Inicial de la I.E.I. N° 68 Paz y Amor, en el Distrito de La Perla, Provincia Constitucional del**



responsable de la debida ejecución de los contratos suscritos, debiendo este responder ante cualquier incumplimiento contractual.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, el área usuaria solicita la cancelación del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 002-20202-REGION CALLAO - Servicio de Consultoría para la Supervisión del Expediente Técnico, invocando como causal la desaparición de la necesidad, toda vez que dicho servicio de supervisión se va a realizar por administración directa, señalando que la Oficina de Construcción y Vialidad cuenta con un staff de profesionales de planta calificados y que entre sus funciones se especifica que deben realizar las labores de supervisión de las consultorías que elaboren los Expedientes Técnicos que se realicen en la Oficina de Construcción y Vialidad ; que por motivo de la pandemia y ciertas circunstancias, se decidió tercerizar este servicio a una Consultoría de Obra y en la actualidad debido al retroceso de la pandemia, los profesionales de la Oficina de Construcción se encuentran reincorporándose progresivamente a sus labores y funciones, por lo que para el presente caso se cuenta con el staff de profesionales necesarios para dicha supervisión .

En tal sentido y ante lo manifestado por la Oficina de Logística, en relación con la comunicación cursada al postor Traza Ingeniería y Construcción S.A.C, sobre la pérdida automática de la buena pro en virtud de lo señalado en el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF, este despacho es de la opinión que a la fecha, resultaría procedente la solicitud de cancelación del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 002-20202-REGION CALLAO - Servicio de Consultoría para la Supervisión del Expediente Técnico por la causal al desaparición de la necesidad toda vez que dicho servicio de supervisión se va a realizar por administración directa al contar con el staff de profesionales necesarios para realizar dicha supervisión.

Ante lo expuesto en párrafo precedente y al configurarse a la fecha el supuesto de cancelación del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 002-20202-REGION CALLAO - Servicio de Consultoría para la Supervisión del Expediente Técnico por la causal de desaparición de la necesidad, ante la pérdida automática de la buena pro del postor Traza Ingeniería y Construcción S.A.C, no resultaría viable la adjudicación de la buena pro al segundo postor.

Por lo antes expuesto y en atención a los informes técnicos emitidos por la Oficina de Construcción y Vialidad, por la Gerencia Regional de Infraestructura y por la Oficina de Logística, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que a la fecha, ante la pérdida automática de la buena pro del postor Traza Ingeniería y Construcción S.A.C, resultaría procedente la solicitud de cancelación del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 002-20202-REGION CALLAO - Servicio de Consultoría para la Supervisión del Expediente Técnico por la causal de desaparición de la necesidad, toda vez que dicho servicio de supervisión se va a realizar por administración directa, al contar la Oficina de Construcción y Vialidad de la Gerencia Regional de Infraestructura con el staff de profesionales necesarios para realizar dicha supervisión, para lo cual deberá emitirse el acto resolutorio correspondiente.

Así mismo, ante la pérdida de la Buena Pro del postor Traza Ingeniería y Construcción S.A.C, en virtud de lo señalado en el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF, la Entidad deberá comunicar al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

Que, mediante Proveído S/N del 14 de octubre de 2020 consignado en el Informe N° 837-2020-GRC/GAJ del 14 de octubre de 2020, el Gerente General Regional, deriva los actuados a la Oficina de Logística, para conocimiento y fines correspondientes;

Que, mediante Informe N° 5765-2020-GRC/GA-OL del 16 de octubre de 2020, la Oficina de Logística, remite los actuados a la Gerencia de Administración, manifestando lo siguiente: "(...) en atención a los informes técnicos emitidos por la Oficina de Construcción y Vialidad, por la Gerencia Regional de Infraestructura y por la Oficina de Logística, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que a la fecha, ante la pérdida automática de la buena pro del postor Traza Ingeniería y Construcción S.A.C, resultaría procedente la solicitud de cancelación del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 002-20202-REGION CALLAO - Servicio de Consultoría para la Supervisión del Expediente Técnico por la causal de desaparición de la necesidad, toda vez que dicho servicio de supervisión se va a realizar por administración directa, al contar la Oficina de Construcción y Vialidad de la Gerencia Regional de Infraestructura con el staff de profesionales necesarios para realizar dicha supervisión, para lo cual deberá emitirse el acto resolutorio correspondiente.

Así mismo, ante la pérdida de la Buena Pro del postor Traza Ingeniería y Construcción S.A.C, en virtud de lo señalado en el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF, la Entidad deberá comunicar al Tribunal





Callao"; resulta ajustado a Ley aprobar la cancelación total del procedimiento de selección en mención, dado que la supervisión se realizará por Administración Directa con los profesionales de planta;

Que, de conformidad a las atribuciones conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 000322 del 14 de agosto del 2018, modificada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 111 del 26 de mayo de 2020; y contando con la visación de la Oficina de Construcción y Vialidad, Gerencia Regional de Infraestructura y Oficina de Logística;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR, la Cancelación del Procedimiento de Selección **Adjudicación Simplificada N°002-2020-Region Callao**- correspondiente a la contratación del **Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Elaboración del Expediente Técnico del PIP: "Mejoramiento del servicio Educativo del Nivel Inicial de la I.E.I. N° 68 Paz y Amor, en el Distrito de La Perla, Provincia Constitucional del Callao"**, basada en la razón de la desaparición de la necesidad de contratar, conforme a lo previsto en el numeral 30.1 del artículo 30 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado y a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, cumpla con notificar debidamente la presente Resolución conjuntamente con el expediente original a la Oficina de Logística, al día siguiente de emitida la misma.



ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Logística como Órgano Encargado de las Contrataciones, efectúe el registro de la presente Resolución en el Sistema de Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Logística, recabar toda la información para efectos de comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado y al Ministerio Público, para las acciones correspondientes.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

 ECO. RODOLFO RAÚL CASTRO RETES
 GERENTE DE ADMINISTRACIÓN

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

DLYS GUILLERMINA PUMACHARA MANSILLA
 FEDATARIO ALTERNO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Reg.: 228 Fecha:

16 OCT. 2020